



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
[JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJICIAL.GOV.CO](mailto:JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJICIAL.GOV.CO)

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARTHA YANETH DIAZ BARRETO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00115-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARTHA YANETH DIAZ BARRETO** identificada con **C.C. No 41.799.148**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION e IGUALDAD**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente al Radicado No 2021-711-2585612 de fecha 1 de febrero de 2021, en el cual solicita una fecha cierta de cuándo se va a conceder Indemnización de Víctimas, se expida Acto Administrativo si se accede o no a la misma.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de marzo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 1 de febrero de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-7205873041 de fecha 12 de marzo de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-2585612 de fecha 1 de febrero de 2021, en el cual solicita una fecha cierta de cuándo se va a conceder Indemnización de Víctimas, se expida Acto Administrativo si se accede o no a la misma.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclara a la actora que mediante Resolución 01049 de fecha 15 de marzo de 2019, la UARIV adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando para tal efecto el Método Técnico de Priorización, por lo tanto, una vez se analizó el caso de la accionante a la luz del anterior precepto, se evidenció que la señora **MARTHA YANETH DIAZ BARRETO, NO** se encontró bajo situaciones de vulnerabilidad extrema.*

*Ahora bien, se consultó en los registros y se observó que la misma, no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019, el proceso de documentación para acceder a la Indemnización Administrativa, por lo que se ingresó al procedimiento por **RUTA GENERAL**.*

*Por último, se comunicó que se formalizo solicitud de reconocimiento de Indemnización ante la UARIV el día 11 de febrero de 2021, tras la entrega de la documentación, la entidad dispondrá de un término de 120 días hábiles, que en su caso serán suspendidos en caso de que se alleguen documentos incompletos, para decidir de fondo la situación, en caso de que la decisión sea negativa, se emitirá Acto Administrativo susceptible de recursos como lo dispone la ley 1437 de 2011 (CPACA), o en su defecto si resultará positivo el procedimiento, será informado debidamente y se continuará con el Método Técnico de Focalización y Priorización para la asignación de turnos de entrega de las Indemnizaciones para cada vigencia fiscal y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que no se encuentra en situación de vulnerabilidad extrema, igualmente se observó que consultados los registros, no inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019, el proceso de documentación para acceder a la Indemnización Administrativa, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

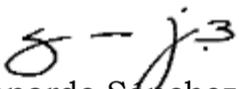
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTHA YANETH DIAZ BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. 41.799.148** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 49 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e525250c0c7d861388329465cb90c8c63c8891834fc91bb15a8769320cfd1  
a1b**

Documento generado en 25/03/2021 04:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA GABRIELA RENDON DE MONROY

ACCIONADOS: LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,  
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFATURA DE SALUD FUERZA  
AEREA COLOMBIANA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00140-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA GABRIELA RENDON DE MONROY** identificada con **C.C. No 20.027.145** Contra **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFATURA DE SALUD FUERZA AEREA COLOMBIANA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.**

**SEGUNDO: REQUERIR A LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFATURA DE SALUD FUERZA AEREA COLOMBIANA Y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.** a través de sus Representantes

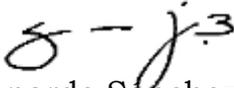
Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales a la vida y a la salud, con los cuales pretende la actora ser vacunada en su domicilio contra la pandemia que por COVID 19 se vive a nivel global, por cuánto por su avanzada edad en la actualidad 100 años, padece de dolencias que limitan su movilidad e imposibilitan físicamente su desplazamiento al lugar que se le programo inicialmente.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes de la manera más expedita, dejando constancia en el plenario de cómo se llevan a cabo cada una de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 26 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 49 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae39708da9d1bd23237b0ca9705d4106f40c09f23392fb96532a3fbd039a2**  
**d3**

Documento generado en 25/03/2021 04:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**